

cebible: para organizar este servicio, simplificando los cargos, preciso es determinar que el punto de la devolucion sea aquel en haya de conservarse la correspondencia indicada.

Tales son las razones en que se funda el Real decreto que suscribe para proponer á V. M. la Real orden de Real decreto de 24 de octubre de 1849 en la que se expresa el adjunto proyecto que, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de someter á V. M.

Madrid 30 de noviembre de 1851.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel Bertran de Lis.



En vista de las razones que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion sobre la necesidad de reformar mi Real decreto de 24 de octubre de 1849, vengo en resolver, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, lo siguiente:

Primero. Los impresos á que se refiere el art. 8.º del Real decreto antes citado, que se porteaban por medio del correo á ciento ochenta reales cada arroba, pagarán en lo sucesivo á razon de cincuenta reales, si reúnen las circunstancias que detalla el expresado artículo.

Segundo. Se derogan los artículos 20 y 22 del referido real decreto, y en su consecuencia las cartas que se entregan á recibir las personas á quienes vayan dirigidas quedarán en las administraciones de correos á las que se les haya hecho el cargo.

Tercero. Se exceptúan los periódicos é impresos que se hallan en el caso que indica la resolucion anterior, que seguirán devolviéndose á las administraciones de donde procedan.

Cuarto. Estas disposiciones empezarán á regir en 1.º de enero de 1852.

Dado en Palacio á treinta de noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Direccion general de Correos.

Derogados los artículos 20 y 22 del real decreto de 24 de octubre de 1849, por el que S. M. se ha servido expedir con esta fecha, se hace indispensable alterar la instruccion de 1.º de diciembre de aquel año, respecto al modo de proceder en las administraciones de correos con las cartas devueltas; en su consecuencia la Reina se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Con arreglo á lo que dispone el art. 19 del citado real decreto, nadie estará obligado á admitir las cartas de las que se le dirijan que las que designe en el acto de recibirlas de mano del cartero ó persona encargada de su entrega por el ramo de correos y regirse

2.º Una vez admitida la carta en los términos expresados en el párrafo anterior, no habra derecho á devolucion sea aquella en haya de conservarse la correspondencia indicada, aun cuando la devolucion se haga inmediatamente por los mismos interesados.

3.º Los administradores de correos que contravenieren lo dispuesto en los párrafos anteriores ó que admitieran cartas devueltas con alguna señal evidente de haber sido recibidas, serán responsables del porteo de las mismas, abonándoseles el valor de sus propios sueldos, en perjuicio de lo que proceda segun la gravedad del caso.

4.º Las cartas devueltas á consecuencia del derecho que establece el párrafo anterior que se hallan en la administracion de correos, si no se hubiesen devuelto, conservarán en las de las administraciones de donde proceden á la direccion de contabilidad en el tiempo y época que está dispuesto.

5.º Los periódicos é impresos, así como las cartas que tengan timbre indicando la persona que las escribió, se continuarán devolviendo á la administracion de su procedencia cuando no quieran relibirlas las personas á quienes se dirijan, en cuyo caso se obrará como dispone la instruccion de 1.º de diciembre de 1849 ya citada.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1851.—Bertran de Lis.—Señor director general de Correos.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Pontevedra y el juez de primera instancia de Caldas de Reyes, de los cuales resulta que al alcalde de Moraña, cuyo distrito pertenece la parroquia de San Salvador de Layanés, se le dió parte de que el vecino de esta Domingo Martinez, dueño de un cercado llamado Granja, cobante por el Norte con el monte comun y dehesa del Estado llamado des Campos, habia comenzado á prolongar su cercado por esta parte, teniendo ya dentro de ella una porcion del monte comun, y llevándola muy cerca de la referida dehesa; y habiéndose constituido en el sitio de la usurpacion con varios vecinos, intimó al dueño la demolicion del nuevo vallado, y por desatenderla el requerido llevaron esta á efecto aquellos vecinos que contra ella la misma acudió Martinez al expresado juez proponiendo un interdicto de amparo, alegando solo respecto de la posesion que la tenía de mas de año y día; mas antes de que se recibiera la informacion sumaria de este asunto, asistió el alcalde al mencionado gobernador, y por este se espidió el oportuno requerimiento que en la sustanciacion del artículo por el mismo producido espuso Martinez, sin apoyarlo en dato alguno, que en posesion de este terreno, cercado con el vallado nuevo, el no habia sido objeto de la demolicion que se le habia

contiguo á su pertenencia, y que estaba sembrado de robles, tanía mas de seis ó siete años de fecha, y que con dicho vallado se habia destruido tambien parte del nuevo de piedra, con lo cual se fundo el juez para negarse á la infibicion, resultando esta competencia:

Visto el art. 74. párrafo segundo de la ley de 8 de enero de 1845, que atribuye al alcalde, como administrador del pueblo bajo la vigilancia de la administracion superior, la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Vista lo real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar ineficaces por medio de interdictos posesorios las providencias de los ayuntamientos y diputadas provinciales en materia de su legal atribucion:

Visto el art. 8.º, párrafo 7.º de la ley de 2 abril de 1845, que somete á los Consejos provinciales, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al deslinde y amojoramiento de los montes que pertenezcan al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los tribunales competentes:

Considerando, 1.º Que en el hecho de reconocer Martínez que estaba levantando un vallado nuevo para comprender dentro de su reconocida pertenencia un pedazo de terreno, y que este no se hallaba mas que sembrado de robles, viene á demostrar que sus actos positivos de dominio son bastante recientes y notorios para que, tratándose de una finca limitrofe correspondiente sin disputa al comun, tenga una aplicacion legitima á este caso las facultades de conservacion de las mismas, concedidas á los alcaldes por el artículo y párrafo citados de la ley de 8 de enero de 1845, y sea por lo mismo improcedente el interdicto propuesto segun la Real orden igualmente citada, extensiva en su espíritu á toda autoridad administrativa.

2.º Que ademas de esto aparece ser monte esa pertenencia del comun que resulta invadida; y no pudiendo resolverse la cuestion que de esto se origina sin determinar cuáles son los limites que dividen esta pertenencia de la de Martínez, se halla esto reservado á los Consejos provinciales por el artículo y párrafo citados de la otra ley de 2 de abril de 1845, sin que la autoridad judicial pueda entender mas que en lo relativo á la propiedad;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á doce de noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de la gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado de instruccion pública.

No habiendo devuelto los alcaldes de los pueblos que

á continuacion se citan, el estado que les remitió en 1.º de octubre último, relativo al pago de los sueldos de los maestros de instruccion primaria, lo verificarán en el preciso termino de ocho dias, bajo apercibimiento de la multa que por su morosidad se hagan acreedores. Madrid 2 de diciembre de 1851. — D. O. de S. E., Juan Valero y Soto, secretario.

- Ajalvin. Miraflores de la Sierra.
- Alpedrete. Navacerrada.
- Alameda del Valle. Navarredonda.
- Brea. Navalafuente.
- Barajas. Orusco.
- Becerril. Perales de Tajuña.
- Berrueto. Rascafría.
- Brajos. Valdemanco.
- Bustar Viejo. Valdepiélagos.
- Cercedilla. Valdelaguna.
- Canencia. Villamantilla.
- Fuente el Saz. Villanueva de la Cañada.
- Galapagar. Villanueva de la Cañada.
- Guadarrama. Villavieja.
- Garganilla. Valdeavero.

Por el ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 23 de noviembre último, la Real orden siguiente:

«Ha llamado la atencion de la Reioa (q. D. g.) un considerable número de solicitudes promovidas en este ministerio que han quedado sin curso por parecer de las condiciones prevenidas en el Real decreto de 8 de agosto último sobre el uso del papel sellado. Para evitar los perjuicios que con tal motivo pudieran irrogarse á los interesados, es la voluntad de S. M. que por medio de la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, se recone de al público, que con arreglo á los artículos 18 y 62 del citado decreto, todos las memoriales ó solicitudes que se presenten en la oficinas del Gobierno, deberán estenderse en papel del sello cuarto, sin que puedan estamparse mas de veinte rengiones en la cara ó haz donde este impreso el sello y veinte y cuatro en el dorso; en la inteligencia de que los que no contengan estos requisitos, quedarán sin curso alguno, conforme á lo determinado en el artículo 40 de la real instruccion de 1.º de octubre de este año. De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos oportunos.»

Lo que he resuelto se inserte en este periodico oficial para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia en el esacto cumplimiento de la preinserta soberana disposicion. Madrid 1.º de diciembre de 1851. — Alejandro de Castro.

Administracion de contribuciones directas, estadísticas y fincas del Estado de la provincia de Madrid.

Seccion de fincas.

En los dias 7, 8 y 14 del próximo diciembre de do-

En la tarde tendrá lugar ante el Sr. administrador de contribuciones, directas, estadísticas y fincas del Estado en su despacho casa núm. 7 de la calle de Capellanes, por delegación del Excmo. Sr. gobernador de la provincia, las tres subastas que deben intentarse con arreglo á instrucción, para las obras de reparación del convento de religiosas de la Concepción Gerónima y por la parte de la calle de la Colegiata, y las del convento de Capuchinas de la villa de Pinto, con sujeción á los presupuestos aprobados por la dirección general del ramo y respectivos pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la escribanía de la subdelegación de rentas. Madrid 28 de noviembre de 1851.—Rafael de Heredia.

En los días 7, 8 y 14 del presente mes de doce a una de la tarde tendrá lugar en esta capital, ante el señor administrador de contribuciones directas, estadísticas y fincas del Estado, en su despacho casa núm. 7 de la calle de Capellanes, por delegación del Excmo. Sr. gobernador de la provincia, y en la villa de Loeches, ante el señor alcalde constitucional, y administrador subalterno de Alcalá de Henares, y competente escribano, las tres dobles subastas que deben intentarse con arreglo á instrucción, para las obras de reparación de los conventos de dominicas recoletas y carmelitas de Loeches con sujeción á los respectivos pliegos de condiciones y presupuestos aprobados por la dirección general del ramo que se hallarán de manifiesto en esta capital, en la escribanía de la subdelegación y en Alcalá de Henares en la casa morada del administrador subalterno del partido de Pedro de la Cruz Heredero.

Madrid 28 de noviembre de 1851.—Rafael de Heredia.

Administración de contribuciones indirectas y rentas estancadas de la provincia de Madrid.

Circular.

Los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia remitirán á esta administración de mi cargo para el día último del presente mes una acta declaratoria firmada por todos sus individuos, en la cual conste los arbitrios municipales piadosos ó de cualquiera otra denominación que hayan disfrutado en el presente año, y la cantidad que hubiese producido.

La administración espera del celo de las municipalidades, que tanto en la remisión como en la formación de los expresados documentos habrá toda la exactitud que es de desear, para evitar á los ayuntamientos las consecuencias desagradables á que en otro caso se espondrían.

Madrid 4 de diciembre de 1851.

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita calle de Madera Alta, núm. 42.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta dirección general ha señalado el día 30 de diciembre próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de Fomento en esta corte, y en la ciudad de Santander ante el Sr. gobernador de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de Matamorosa situado en la carretera de Madrid á Santander, por tiempo de tres años y cantidad menor admisible de 361,494 rs. vn. en cada uno, cuyo tipo que es el del actual arriendo, ha sido fijado por Real orden de 6 del corriente.

Las condiciones, aranceles y demas, estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del expresado Gobierno. Madrid 27 de noviembre de 1851.—Juan Subercase.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

En la villa de Campo Real se hallan concluidos los trabajos del amillaramiento de la riqueza imponible para el repartimiento del año de 1852; lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de todos, á fin de que en el término de ocho días puedan esponer de agravios en la secretaría de ayuntamiento.

Se saca á pública subasta la medida y romana de la villa de Vicálvaro y su agregado Despoblado de Ambroz para el año próximo de 1852; señalándose para sus dos remates los días 11 y 18 del actual á las once de su mañana en la sala capitular de su ayuntamiento, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría del mismo.

ADVERTENCIA.

A pesar de los repetidos avisos insertos en este periódico, son pocos los ayuntamientos que se han presentado á hacer el pago de la suscripción á este periódico, y como la mayor parte están en descubierto de todo el año, se les avisa de nuevo para que lo efectúen á la mayor brevedad, pues la obligación es de pagar por trimestres y no de otro modo, bajo el pretexto de que lo tienen por costumbre; advirtiéndoles á los que no lo verifiquen, que se dará parte á la superioridad á los efectos oportunos.

La redacción se halla establecida en la calle de Madera alta, núm. 42.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.
Precios en el mercado de hoy.
Trigo..... de 31 á 36
Cebada..... de 19 á 21 1/2
Algarrobas de 34 á 34 1/2
Madrid 5 de diciembre de 1851.